



## AUTO N. 01434

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 06 de agosto de 2013, al inmueble ubicado en la Diagonal 79 C No.71 B-95 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., encontrado un elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular, vulnerando presuntamente la normativa vigente en materia ambiental, de propiedad de la sociedad **BYMOVISUAL S.A.S.**, identificada con Nit. 830.512.915-2.

##### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 07658 del 08 de octubre de 2013 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…),

#### 4. **REGISTRO FOTOGRAFICO:**

*VISTA PANORÁMICA – VALLA INSTALADA SENTIDO S-N*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE



VISTA PANORÁMICA – VALLA INSTALADA SENTIDO N-S



**5. REGISTRO SINUPOT**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE



USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION  
DG 79 C 71 B 95  
(DG 79C 71B 97, CL 79A 71C 26, CL 79A 71C 24, CL 79A 7)

TRATAMIENTO:	RENOVACION URBANA	MODALIDAD:	DE REACTIVACION	FICHA:	7	
AREA DE ACTIVIDAD:	COMERCIO Y SERVICIOS	ZONA:	ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO	LOCALIDAD:	10 ENGATIVA	
DECRETOS:	438-07/12/2005 (Gaceta 309/2005) Mod. Res 223/2009 (Gaceta 510/2009)			URZ:	28 LAS FERIAS	
				SECTOR:	7 LAS FERIAS	
					Sector de Demanda:	C

LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO:

- Bienes de Interes Cultural
- Excepciones de Norma
- Subsectores Uso
- Subsectores Edificabilidad
- Sectores Normativos
- Acuerdo 6
- Lotes de adición
- Malla Vial
- Lotes
- Parques Metropolitanos
- Parques Zonales
- Manzanas
- Cuerpos de Agua
- Barrios

## 6. CONCLUSIÓN:

Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **DESMONTAR** el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, sentidos Norte – Sur y Sur – Norte e **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** a la Sociedad **BYMOVISUAL LTDA.**, representada legalmente por **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE** según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 931 de 2008, por desacato a la Resolución 5055 del 01/12/2008, notificada mediante edicto del 01/12/2008 desfijado el 29/12/2008. (...)

Que posteriormente, a través del concepto técnico 07861 del 17 de octubre de 2013 se dio alcance al concepto técnico 07658 del 08 de octubre de 2013 indicando lo siguiente:

“(…)

- 1. OBJETO:** Alcance al Concepto Técnico No. 07658 del 08/10/2013, a fin de complementar la valoración técnica y aclara la conclusión del elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular.

(…)

### 3.3 VALORACIÓN TÉCNICA:

Se complementa la valoración técnica de la siguiente forma:

- La valla comercial tubular instalada en el inmueble de la Diagonal 79C No. 71B-95 (Catastral), sentido Norte-Sur, no presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente. Infringe Artículo 5, Capítulo II, Resolución 931 del 06-05-2008.



- La valla comercial tubular instalada en el inmueble de la Diagonal 79C No. 71B-95 (Catastral), sentido Sur-Norte, presentó recurso de reposición SDA-2009ER19319; La SDA emitió la Resolución 7100 del 15/10/2009, en la cual NIEGA el registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial y ordena el desmonte del elemento y se toman otras determinaciones, según visita realizada el 06-08-2013, la valla se encuentra instalada. Infringe Artículo 1, Resolución 7100 del 15-10-2009.

- **CONCLUSIÓN:**

Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **DESMONTAR** el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, sentidos Norte-Sur y Sur-Norte e **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** a la Sociedad **BYMOVISUAL LTDA.**, representada legalmente por **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE** según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 931 de 2008, por desacato al Artículo 1 de la Resolución 7100 del 15/10/2008 sentido Sur-Norte, y por no presentar solicitud de registro para el sentido Norte-Sur.

(...)"

Que además, a través del Concepto Técnico 08030 del 25 de octubre de 2013, se dio alcance a los conceptos técnicos 07658 del 08 de octubre de 2013 y 07861 del 17 de octubre de 2013, y estableció lo siguiente:

"(...)

2. **OBJETO:** Alcance a los Conceptos Técnicos No. 07658 del 08/10/2013 y 07861 17/10/2013, a fin de corregir la conclusión del elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular.

(...)

4. **CONCLUSIÓN:**

Se corrige la conclusión de los conceptos técnicos 07658 del 08 de octubre de 2013 y 07861 del 17 de octubre de 2013; ya que solo se debe ordenar el desmonte mediante Auto al sentido publicitario Norte-Sur y no al sentido publicitario Sur-Norte por que se encuentra en firme por las Resoluciones 1997 del 19 de marzo de 2009 y Resolución 7100 del 15 octubre de 2009, por lo anterior se concluye de la siguiente forma:

Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **DESMONTAR** el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, sentido Norte-Sur e **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** a la Sociedad **BYMOVISUAL LTDA.**, representada legalmente por **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**, por no presentar solicitud de registro para el sentido Norte-Sur.

(...)"



## COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al*



*medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme a los Conceptos Técnicos 07658 del 08 de octubre de 2013, 07861 del 17 de octubre de 2013, y 08030 del 25 de octubre de 2013, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **BYMOVISUAL S.A.S.**, identificada con Nit. 830.512.915-2, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular, ubicado en la Diagonal 79 C No.71 B-95 sentido NORTE-SUR, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que conforme a lo anterior y según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio.



Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **BYMOVISUAL S.A.S.**, identificada con Nit. 830.512.915-2, teniendo en cuenta que los Conceptos Técnicos 07658 del 08 de octubre de 2013, 07861 del 17 de octubre de 2013, y 08030 del 25 de octubre de 2013, señalaron que la valla tubular ubicada en la Diagonal 79 C No.71 B-95 sentido NORTE-SUR, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **BYMOVISUAL S.A.S.**, identificada con Nit. 830.512.915-2, por cuanto se encontró publicidad exterior visual ubicada en la Diagonal 79 C No.71 B-95 sentido NORTE-SUR, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando con esta conducta presuntamente normas de carácter ambiental, conforme a la expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **BYMOVISUAL S.A.S.**, identificada con Nit. 830.512.915-2, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 163 A No.16 C-51 de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss. de la ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el momento de la notificación, el representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente SDA-08-2014-1050, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ

C.C: 1019062533 T.P: N/A

CONTRATO 20170743 DE 2017 FECHA EJECUCION: 12/02/2018

Revisó:

8

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/03/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/02/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/02/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	15/03/2018
JOHANA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ	C.C: 52967448	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180256 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/02/2018
EDGAR JAVIER PULIDO CARO	C.C: 80088744	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180920 DE 2018	FECHA EJECUCION:	15/03/2018
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2018

*Expediente: SDA-08-2014-1050*